

Byron Tobar Silva



ASAMBLEA NACIONAL  
REPUBLICA DEL ECUADOR



# Trámite **325278**

Código validación **U5J3T0311U**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **27-abr-2018 08:31**

Numeración documento **an-vbs-2018-061**

Fecha oficio **26-abr-2018**

Remite a **BONILLA SALCEDO VIVIANA PATRICIA**

Fundación remitente **ASAMBLEISTA**

Revisa el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/WS/estadoTramite.jsf>

Memorando No. AN-VBS-2018-061

Quito, abril 26 de 2018

Economista  
Elizabeth Cabezas Guerrero  
**Presidenta**  
**ASAMBLEA NACIONAL**

De mi consideración:

Por medio de la presente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República y en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa remito a usted el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, a fin de que por su intermedio, se sirva dar el trámite correspondiente.

Para los fines pertinentes, adjunto las firmas de respaldo al proyecto de Ley.

Atentamente,

  
**Abg. Viviana Bonilla Salcedo**  
**Primera Vicepresidenta**  
**ASAMBLEA NACIONAL**



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de la República del Ecuador señala en el artículo 3, numeral 1, que es deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Añadiendo el artículo 26 del mismo cuerpo legal que "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo".

La norma constitucional señala así mismo en el artículo 28 que: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive".

Quienes han concluido sus estudios de tercer nivel y tienen interés en un posgrado se enfrentan a limitaciones sobre todo de orden económico.

En la actualidad los costos de los estudios de posgrado no tienen límite alguno lo que ha permitido la existencia de valores exagerados en relación a la realidad académica, económica y social del país.

La Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial (suplemento) 298 de Octubre 12 de 2010, señala en los artículos 3 y 4 lo siguiente:

**"Art. 3.- Fines de la Educación Superior.-** La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no

estará al servicio de intereses individuales y corporativos.

**Art. 4.- Derecho a la Educación Superior.-** El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”

Un derecho y bien público social –como es la educación superior- se encuentra limitado seriamente por valores en los posgrados que no corresponden a nuestra realidad.

De acuerdo al QS World University Ranking 2017-2018 que muestra cuáles son las mejores universidades del mundo de entre 959 en 84 países, las dos únicas universidades ecuatorianas que constan en ese listado –y por debajo del 700- son la Universidad San Francisco y la PUCE, ambas de la ciudad de Quito.

Al revisar exclusivamente el ranking latinoamericano la disputa del primer puesto está entre universidades de Argentina, Brasil y Chile, cuyos centros universitarios en el ranking mundial empiezan a señalarse a partir de los puestos 75 en adelante con las siguientes universidades:

La Universidad de Buenos Aires (puesto 75 en el ranking), oferta maestrías en \$6.000.

La Universidad de Sao Paulo (puesto 121), ofrece 220 posgrados, el costo es 0. Al ser pública, aún las maestrías son gratuitas.

Universidad Católica de Chile (puesto 137), ofrece 93 posgrados, el costo oscila entre 10 mil y 17 mil dólares.

Estas tres universidades, que están dentro de las primeras 150 universidades del mundo, ofrecen maestrías entre 0 y 17 mil dólares.

Las nuestras (tomando como referencia las mejores universidades ecuatorianas del ranking) que están a partir del puesto 700, tienen los mismos costos.

Esta situación no tiene sustento desde el punto de vista de la realidad académica de la universidad ecuatoriana, ni desde el punto de vista de la realidad socioeconómica del país.

<b>PAIS</b>	<b>PIB PER CAPITA</b>	<b>POBREZA</b>	<b>SALARIO BASICO</b>
BRASIL	US 14.800	30.7	\$325
CHILE	US 24.600	8.9	\$455
ARGENTINA	US 20.700	25.7	\$498
ECUADOR	US 11.200	38	\$386

Si investigamos los costos de posgrados en universidades de otros países de la región, que se encuentren en los bajos niveles de ranking mundial y con una economía similar a la nuestra, la realidad es la siguiente:

La Universidad Nacional Mayor San Marcos, de Perú, el costo de una maestría oscila en \$5.000.

La Universidad Autónoma Metropolitana de México, el costo oscila en \$7.000.

Los costos de los posgrados no responden a una realidad de financiamiento de la carrera como tal sino de la universidad en su conjunto.

Por eso es necesario establecer techos a los costos de posgrados, en especial las maestrías.

Sobre la base de estos criterios se propone una reforma a la Ley Orgánica de Educación Superior.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive";

Que, el artículo 344 de la Sección Primera, Educación, del Título VII del Régimen del Buen Vivir de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el Sistema de Educación Superior;

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o

particulares, no tendrán fines de lucro”;

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)"

Que, el inciso cuarto del artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional”;

Que, el cuarto inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismo tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: "La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

Que, el artículo 4 de la LOES, señala: "El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley ibídem, dispone: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

2017-2021

autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas";

Que, el artículo 71 de la referida Ley, manifiesta: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los menos a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición";

Que, el artículo 73 de la precitada Ley, prescribe: "El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior. No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico";

Que, el artículo 77 de la Ley enunciada, indica: "Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares. Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados";

Que, el artículo 89 de la Ley en referencia, prescribe: "Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos,



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

2017-2021

pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro. Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico. En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional”;

Que, el Consejo de Educación Superior expidió el Reglamento para la regulación de aranceles, matrículas y derechos en las instituciones de educación superior particulares, cuyas normas no han sido cumplidas en algunos casos por no tener fuerza legal.

Que, los valores por concepto de posgrado que cobra la universidad ecuatoriana no corresponden a los estándares internacionales tomando como referencia para ello ubicación en el ranking mundial de calidad universitaria y a factores socioeconómicos de nuestro país.

Que, los elevados costos rompen con los principios constitucionales de la educación como un derecho, un bien público social y sin fines de lucro, pues en la práctica estos valores han constituido barreras de acceso, factor de elitización y negocio rentable.

Que, algunas universidades tienen vinculaciones con grupos económicos y se han conformado estructuras lucrativas a partir de la educación superior; y

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:



## **LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Artículo 1.-** A continuación del Título IV, agréguese el siguiente Título:

### **NORMAS PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

#### **CAPÍTULO I DEFINICIONES**

**Art.....Definiciones.-** Para la aplicación de las normas relativas a los costos de la educación superior se observarán las siguientes definiciones:

- a) **Costo por carrera o programa.-** Es el costo óptimo promedio que la institución de educación superior requiere para garantizar la formación académica de un profesional de calidad, el cual depende del tipo de carrera o programa y de la modalidad de estudio o aprendizaje.
- b) **Arancel.-** Es el valor que una institución de educación superior cobra al estudiante en cada período académico, vinculado al costo por carrera o programa. El arancel se determinará en función del costo por carrera ofertadas por la institución de educación superior ponderado por el número de estudiantes de cada carrera, y se cobrará de acuerdo al número de horas de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que consten en el plan de estudios y que registre el estudiante en cada período académico. El arancel, deberá cubrir todos los montos relacionados a la escolaridad.

En los casos de las carreras de arquitectura, medicina y odontología se podrá establecer el cobro de un valor adicional, siempre y cuando se excluya este valor del costo óptimo promedio de todas las carreras ofertadas por la institución.

Excepcionalmente, en el caso de carreras que lo requieran las instituciones de educación superior con base a un estudio técnico, podrán solicitar al Consejo de Educación Superior (CES) la aprobación del cobro de un incremento adicional debidamente justificado, siempre y cuando se excluya este valor del costo óptimo

promedio de todas las carreras ofertadas por la institución.

Para los programas de posgrado, el arancel es el valor que una institución de educación superior cobra al estudiante en cada período académico, vinculado al costo de dicho programa.

- c) **Matrícula.**- Es el valor que una institución de educación superior cobra al estudiante por una sola vez en cada período académico y que le permite acceder a los servicios generales de la institución, a un seguro básico de vida y de accidentes y al otorgamiento de certificaciones por una sola vez.
- d) **Derechos.**- Es el valor que una institución de educación superior particular cobra al estudiante por bienes y servicios, así como por la realización de actividades extracurriculares que no forman parte del plan de estudios de la carrera o programa; y por lo tanto, su pago será obligatorio solamente cuando el estudiante lo solicite y lo utilice.
- e) **Subsidio cruzado para programas de posgrado.**- El subsidio cruzado es el valor adicional al costo del programa, vinculado a los programas de posgrado que requieren complementar su financiamiento para garantizar la igualdad de oportunidades.

## **CAPÍTULO II**

### **CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN Y COBRO DE ARANCELES, MATRÍCULAS y DERECHOS**

Artículo ... **Criterios para el cobro de aranceles.**- Las instituciones de educación superior deberán considerar los siguientes criterios para el cobro de los aranceles:

- a) El arancel de las carreras o programas vigentes o no vigentes habilitadas para el registro de títulos, determinado por la institución de educación superior a través de su máximo órgano colegiado académico superior, podrá incrementarse anualmente como máximo en función del índice inflacionario anual a diciembre del año inmediatamente anterior al de la matrícula, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

Si una institución de educación superior lo requiere, podrá solicitar al CES al menos 90 días antes del inicio de la matrícula ordinaria y con fundamento en un estudio técnico la aprobación de un incremento superior al establecido en el inciso anterior.

Esta petición deberá ser resuelta por el CES en un término no mayor a 60 días, contados a partir de la fechas de presentación de la solicitud, en todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo que la solicitud ha sido aprobada.

De ser aprobado dicho incremento sólo se aplicará a los estudiantes que inciden sus estudios en una carrera o programa vigente.

- b) En el caso de los estudiantes que accedan a la educación superior a través de un crédito educativo con recursos públicos, si el arancel fijado por la institución de educación superior supera el valor del crédito, la diferencia se imputará al programa de becas y ayudas económicas de la respectiva institución de educación superior, siempre que los estudiantes no cuenten con los recursos económicos suficientes para cubrir esa diferencia y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la institución, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

Artículo...Límite de aranceles para maestrías.- Los programas de maestrías no podrán superar los siguientes montos:

NIVEL DE ACREDITACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR	LÍMITE TOTAL DEL PROGRAMA DE MAESTRÍA
A	30 salarios básicos unificados
B	25 salarios básicos unificados
C	20 salarios básicos unificados
D	15 salarios básicos unificados

Sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley, el incumplimiento a estos límites confiere el derecho al estudiante para que la institución de

educación superior le devuelva los valores pagados en exceso.

**Artículo 2.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Píchincha, a los XX días del mes de XX de XX.



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

2017-2021

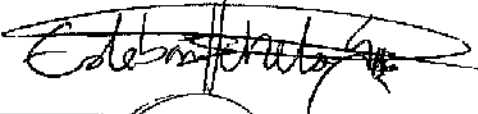
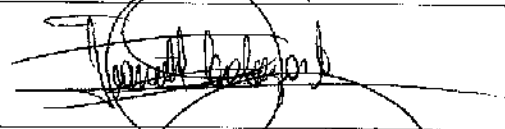
**LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR**

NOMBRE	FIRMA
Carlos BERGMANN R	
Guadalupe Salazar	
Alejandro Arias	
Linda Cecilia	
Michel Douv	
Julio C. Quinónez,	
Rafael Quijije	
Pabel Muñoz C	
VERONICA ARIAS FERNANDEZ	
WENNY VERGA	



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
2017-2021

**LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR**

NOMBRE	FIRMA
Esterlin Melo	
Paola Cabezas Bastillo	
Verónica Guenara	